



Jornada informativa organizada por ADISPO

El proceso contencioso-administrativo y el régimen sancionador a profesionales y empresas con la nueva Ley de Seguridad Privada.

Una modificación importante es que en la nueva ley, se ha destipificado la condena por delitos dolosos.

La Jornada contó con la participación de Iván Bayo Roque, profesor de la Universidad de Barcelona y socio de MBC IURIS abogados, que explicó en unas pinceladas el cambio en lo que a sanciones se refiere, entre la ley del 92 y la actual. La del 92 era una ley mucho más corta. Dentro del régimen sancionador, las diferencias son importantes, ya que mientras que la del 92 hablaba de empresas, personal y centros de formación, la actual, además de contar con muchas más infracciones, habla de empresas, representantes de empresas, despachos de detectives, centrales receptoras de alarma y personal de seguridad.

Dado que en la actualidad, contamos con una ley nueva y un reglamento antiguo, hay que tener muy en cuenta el principio de legalidad (tipificación de la sanción con claridad), en el sentido de establecer qué pasa con las infracciones que están en el Reglamento, pero no en la Ley. Lo primero que hay que tener en cuenta es que no se puede sancionar algo que esté en disposiciones de menor rango que la Ley.

Otra modificación importante es que en la nueva ley, se ha destipificado la condena por delitos dolosos.

En el personal de seguridad se condenan nuevas conductas. Además se le puede sancionar con la extinción de la habilitación, la retirada del carnet y la suspensión temporal de la habilitación.

Además se elevan las penas para que no se cometan delitos, se elevan las cuantías. Incluso se contempla el cierre de la empresa y la prohibición de obtener la autorización. También existe la posibilidad de la suspensión de la autorización o de la declaración responsable de seis meses a un año, lo que puede conllevar el cierre de la empresa.

No obstante, hasta que no haya jurisprudencia, no podremos saber cómo se aplica todo esto por parte de los jueces y tribunales.

Los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador son los siguientes:

- 1.Principio de legalidad
- 2.Principio de irretroactividad
- 3.Principio de tipicidad
- 4.Principio de responsabilidad
- 5.Principio de proporcionalidad

Además, la ley habla de la publicidad de las sanciones en su artículo 71. Se refiere a la firmeza de las mismas en la vía administrativa.

Garantía del procedimiento: el administrado cuenta con una serie de derechos.

Es también remarcable la fijación de unas medidas de carácter provisional, que se producirán cuando la gravedad de la infracción aconseje no esperar a la resolución del procedimiento. Deberán de ser motivadas.

Fuera del procedimiento, también se pueden adoptar una serie de medidas: supuestos excepcionales en los que el artículo 55 faculta a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de su actividad inspectora. Se puede proceder, incluso, al cierre de la empresa con lo que conlleva de pérdidas y perjuicios para esta. ¿Está esto alineado con la presunción de inocencia?

Con respecto a las sanciones por falsas alarmas, el concepto de negligencia es indeterminado, se debería de definir muy claramente. Y en lo que se refiere a la responsabilidad del Director de Seguridad, no parece lo más adecuado conectar el concepto del compliance con esta figura. Surgen varias cuestiones:

- La reiteración de sanciones haciendo que de varias leves se sancione una grave, de varias graves una muy grave y así, no es garantista con nuestros derechos.
- Dado que la Ley de Seguridad Privada afecta a derechos fundamentales, ¿por qué no es una Ley Orgánica en lugar de ordinaria?

Por parte de Paloma Velasco, se explicó los problemas con los que se están encontrando las empresas de AES en el tema del régimen sancionador.

1/ Incremento de las sanciones cuando en uso de nuestro derecho recurrimos los expedientes iniciados. (Nos está pasando con mucha frecuencia que cuando recurrimos un expediente nos elevan la sanción en la propuesta de resolución, la respuesta a nuestras alegaciones es duplicar la propuesta de la sanción inicial, con lo que, y en aras de no penalizar mas a la empresa, procedemos a no hacer recursos y pagar la sanción propuesta, con una clara limitación a nuestros derechos).

2/ Arbitrariedad a la hora e interpretar las distintas conductas punibles, tanto en las distintas Delegaciones del Gobierno, como en entre los Cuerpos Policiales con competencias en materia de seguridad privada. (A modo de ejemplo: los Mossos no quieren que les llamemos por la activación de un pulsador de atraco, si no se ha hecho una comprobación previa (llamada a la entidad) y el CNP nos sanciona con 30.000 € si hacemos lo que los Mossos dicen, y la Guardia Civil tampoco sanciona).

3/ Otro ejemplo de esto último sería, en una determinada provincia, la sanción impuesta a una CRA, por la policía, por llamar en el medio rural a la Guardia Civil en el caso de un atraco con cuatro minutos de retraso (la Guardia Civil que es la que atiende la llamada no sanciona).

[Enlace de la noticia aquí.](#)